



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08130-2006-PA/TC
SANTA
GRACIELA AGUIRRE DE RODRIGUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Santa, que declaró fundada en parte la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que habiendo sido amparado el extremo de la pretensión relativo al goce de la pensión mínima, mediante el recurso de agravio constitucional se solicita que se precise que ésta debe ser calculada conforme al monto establecido en el Decreto Supremo 003-92-TR, y se ordene el pago de los intereses legales que correspondan.
2. Que, en cuanto a la precisión solicitada, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.^º de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento. En consecuencia, resulta improcedente solicitar la precisión de los términos de ejecución de una sentencia estimatoria.
3. Que, en relación a los intereses legales, este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
4. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión referente a intereses legales no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.
5. Que, a mayor abundamiento, en el precedente vinculante contenido en el fundamento 15.d) de la STC 2877-2005-PHC, publicada el 11 de julio de 2006, se ha establecido que *la protección constitucional de intereses y reintegros ya no serán*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08130-2006-PA/TC
SANTA
GRACIELA AGUIRRE DE RODRIGUEZ

materia de control constitucional concentrado, sino que serán derivadas a vías igualmente satisfactorias para la persona. Por lo tanto, tampoco podrán ser ya materia de un RAC, pese a que en el pasado sí lo eran.

6. Que, en consecuencia, la parte demandante deberá dilucidar el asunto controvertido en la vía correspondiente, proceso en el cual los jueces deberán interpretar y aplicar las leyes conforme a la interpretación que de las mismas se hubiera efectuado en las resoluciones dictadas por este Tribunal, de conformidad con el artículo VI, *in fine*, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** las pretensiones contenidas en el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)